

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dictó por esta Alcaldía resolución número 1935, de fecha 17 de marzo de 1999, en cuyo anexo I se determinaron como zonas de rotación las áreas, vías públicas y lugares indicados en el mismo, correspondiendo: Zona Azul «Alta Rotación», Zona Naranja «Media Rotación» y Zona Verde «Baja Rotación».

Por la empresa Aparcamientos Urbanos de Sevilla, S.A. (AUSSA), concesionaria del servicio de estacionamiento regulado en superficie, se ha solicitado a este Excmo. Ayuntamiento de Sevilla el cambio de Zona Verde a Zona Naranja de las vías Paseo de Colón (acera del río) desde Antonia Díaz hasta General Sanjurjo (Sector 4), y Paseo de Colón (acera del río) desde Reyes Católicos hasta Antonia Díaz (Sector 6), en base tanto a la confusión que supone para el usuario la existencia de una única vía de Baja rotación «Zona Verde», como por la modificación de las condiciones existentes al dictarse la resolución de Alcaldía número 1935, de 17 de marzo de 1999, al encontrarse en construcción un aparcamiento subterráneo destinado a rotación en el Paseo de Colón.

Habiendo sido informada favorablemente la anterior petición por el Servicio de Proyectos y Obras, de la Delegación de Turismo, Tráfico y Transportes, en informe de fecha 9 de septiembre de 2002, esta Alcaldía resuelve:

Primero.—Modificar el Anexo I de la resolución número 1935, de fecha 17 de marzo de 1999, en el único sentido de modificar las vías Paseo de Colón (acera del río) desde Antonia Díaz hasta General Sanjurjo (Sector 4), y Paseo de Colón (acera del río) desde Reyes Católicos hasta Antonia Díaz (Sector 6), conceptuadas en aquella como Zona de Baja Rotación (Zona Verde) para convertirlas en Zona de Media Rotación (Zona Naranja).

Segundo.—La anterior modificación producirá efectos un mes después de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ordenanza Municipal sobre Estacionamiento Regulado en superficie.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 13 de mayo de 2003.—El Secretario General, Venancio Gutiérrez Colomina.

11W-7653

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2003, aprobó con carácter definitivo la Ordenanza de Telecomunicaciones para la regulación de las condiciones de instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, en virtud de las competencias delegadas por el Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, en materia urbanística, mediante resolución dictada el 28 de noviembre de 1994, y prorrogadas por la resolución de 23 de diciembre de 1999, de conformidad con lo previsto en el art. 22 de Decreto 77/1994, de 5 de abril, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

*Exposición de motivos*

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones se ha traducido en la aparición de nuevos servicios de telecomunicación y en una multiplicación de las instalaciones, en especial de las relativas a la telefonía móvil. Esta mayor diversidad de servicios y sus niveles de calidad y cobertura asociados, requieren la existencia de un elevado número de instalaciones.

El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, aprueba el Reglamento que establece condiciones de

protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconocen a las Corporaciones Locales competencias en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, de patrimonio histórico-artístico, de protección del medio ambiente y de protección de la salubridad pública.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 45 a) y b), que las autorizaciones de uso del dominio público local se otorgarán de acuerdo con la legislación local, y que la canalización subterránea será precisa cuando así lo determine el planeamiento urbanístico.

La normativa comunitaria reconoce en la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo, las razones de protección del medio ambiente y los objetivos de ordenación urbana y rural, como motivos que permiten imponer el uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones, cuando resulte posible desde el punto de vista técnico y en condiciones razonables.

Asimismo, el Considerando 14 de la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, dice que «el compartir instalaciones puede resultar beneficioso por motivos urbanísticos, medioambientales, económicos u otros y, por consiguiente, las autoridades nacionales de reglamentación deben fomentarlo sobre la base de acuerdos voluntarios; que en algunas circunstancias puede resultar adecuado imponer la obligación de compartir instalaciones, pero sólo debe imponerse a los organismos tras un procedimiento completo de consulta pública».

La Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 12 de enero de 2001, declara la utilización compartida del dominio público local titularidad del municipio de Sevilla, a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

La saturación y el desorden urbanístico que en la actualidad están produciendo las instalaciones de telecomunicación, unidos al impacto visual y medioambiental que muchas de ellas tienen en el paisaje urbano, determinan la necesidad urgente de regular sus condiciones de localización, instalación y funcionamiento, dentro de lo que es competencia municipal, de forma que el desarrollo de las redes de telecomunicación en el término municipal de Sevilla se produzca de forma ordenada, y sus instalaciones puedan ser programadas y planificadas de forma global.

Esta Ordenanza pretende regular no sólo las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil u otros elementos de telecomunicación, sino también otras tecnologías que aparezcan en el futuro y que comporten un incremento en el número de instalaciones respecto al sistema actual. En este sentido, la Administración fomentará aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y medioambiental sobre el entorno.

Título I

*Disposiciones generales*

Capítulo I

*Objeto*

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de localización, instalación y funcionamiento, dentro de lo que es competencia municipal, de los elementos y equipos de telecomunicación, de forma que su implantación produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual y sobre la salubridad pública, y de manera que el desarrollo de las redes de telecomunicación en el término municipal de Sevilla se produzca de forma ordenada.

## Capítulo II

### Condiciones generales de implantación

#### Artículo 2. Criterios generales.

- Criterio Tecnológico:  
Las instalaciones previstas en esta Ordenanza deberán utilizar la mejor tecnología disponible, que permita lograr el menor impacto ambiental, visual y sobre la salud de las personas.
- Criterio de Compartición de Infraestructura:  
Cuando suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico, se compartirán infraestructuras, salvo que no sea técnicamente viable a juicio de los servicios técnicos municipales.
- Criterio Urbanístico:  
Las instalaciones deberán respetar el carácter del emplazamiento en el que soliciten ubicarse, adoptando las medidas de mimetización, armonización y de adecuación con el entorno necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales en cada caso, para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza, así como sus condiciones de funcionamiento, cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los títulos siguientes.

Cualquier otra instalación de telecomunicación que no quede regulada expresamente en esta Ordenanza, se regirá en cuanto a los aspectos técnicos por lo dispuesto para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogos.

En cualquier caso siempre se seguirán los criterios generales anteriormente expuestos.

Esta Ordenanza distingue las instalaciones de telecomunicación de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Telefonía:
  - Móvil.
  - Fija con acceso vía radio.
  - Centrales de Conmutación.
- Equipos de Radiodifusión y Televisión:
  - Recepción Radio y Televisión Terrenal.
  - Recepción Radio y Televisión Satélite.
  - Emisión de Radio y Televisión.
- Estaciones de Radioaficionados.
- Estaciones de radioenlaces y comunicaciones privadas.
- Redes de Telecomunicación por cable.
- Equipos de telecomunicación gestionados directamente por la Administración pública.
- Cableado de edificios asociados a las instalaciones.

#### Artículo 4. Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones (ICT).

Con objeto de garantizar que las infraestructuras comunes en el interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación se ajusten plenamente a las determinaciones técnicas establecidas en la normativa sobre ICT vigente, aquellas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico firmado un técnico competente en materia de telecomunicaciones según normativa vigente y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca.

Por tanto, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. Junto con el proyecto técnico de ICT se entregará además una copia del escrito de presentación del Proyecto Técnico en la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones.

Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico, para garantizar que la infraestructura común se ajusta a lo establecido en el proyecto, será necesaria la existencia bien de un certificado, expedido y firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el Colegio profesional al que pertenezca, o bien un boletín de instalación, dependiendo de la complejidad de la misma, según normativa.

Para solicitar la licencia de primera ocupación, se acompañará esta solicitud de un certificado expedido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en el que conste que se ha presentado el correspondiente proyecto técnico de ICT, elaborado con arreglo a normas, y el certificado o boletín de instalación según proceda, de que dicha instalación se ajusta al proyecto técnico.

#### Artículo 5. Normas generales.

Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en los artículos 13 y 27 para antenas de reducidas dimensiones y red de cableado asociado a las instalaciones, respectivamente.

El Ayuntamiento por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones de mimetización y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno, siempre a cargo de los solicitantes de la licencia.

Las antenas correspondientes a las instalaciones objeto de esta Ordenanza, en ningún caso podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario.

#### Artículo 6. Condiciones generales a la instalación y funcionamiento.

Los equipos, antenas y en general cualquier elemento de las instalaciones de telecomunicación previstas en esta Ordenanza, han de ser proyectados conforme a los criterios de planeamiento urbanístico que fija la legislación vigente y, específicamente, conforme a los establecidos por esta Ordenanza.

Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

- a) Evitar cualquier instalación que no acredite el cumplimiento de la normativa de protección sanitaria vigente.
- b) Prevenir las afecciones al paisaje.
- c) Compartir infraestructuras siempre que a juicio de los servicios técnicos municipales sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los requisitos de protección sanitaria que establece la normativa vigente.

#### Artículo 7. Edificios y conjuntos protegidos.

No se permitirán en ningún caso instalaciones de telecomunicación en cubiertas de edificios protegidos por el planeamiento urbanístico con niveles «A» (Protección Integral), «B» y «C» (Protección Parcial en grado 1). Únicamente se podrán autorizar instalaciones en edificios con niveles de protección «D» (Protección Parcial en grado 2) y «E» (Protección Ambiental) y en todo el conjunto no declarado y siempre que la propuesta resulte informada favorablemente por los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento en cada caso. Asimismo, deberá fundamentarse suficientemente la necesidad de la ubicación planteada, y la solución propuesta deberá anular el impacto visual desfavorable, para lo que aportará un estudio del impacto ambiental y visual.

Las distintas excepciones que se prevén en los distintos artículos de esta Ordenanza en cuanto a las condiciones urbanísticas de instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, no será de aplicación para los edificios que se especifican en este artículo, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Se excluyen de este artículo las instalaciones de Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT) en edificios protegidos que sean objeto de obras de rehabilitación integral.

## Título II

### Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a las diferentes instalaciones

#### Capítulo I

##### Instalaciones de Telefonía móvil

##### Subcapítulo 1

##### Estaciones Base situadas sobre la cubierta de los edificios

Artículo 8. *Condiciones de instalación para antenas y elementos de soporte.*

1. Con carácter general, no se autorizará aquellas instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual no admisible, según criterio técnico del Ayuntamiento.

2. En cualquier caso, las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual.

3. Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

4. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 8 metros.

5. En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

6. El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.

##### Artículo 9. *Excepción.*

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubiertas de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

Artículo 10. *Condiciones de instalación para Recintos Contenedores.*

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de telefonía situados sobre cubiertas de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- No serán accesibles al público.
- La superficie en planta no excederá de 20 metros cuadrados, y la altura máxima será de 3 metros.
- Podrán estar situados en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta. La colocación del contenedor sobre cubierta se permitirá únicamente en cubiertas planas.
- No se permitirá su ubicación sobre los faldones de cubiertas inclinadas, ni sobre torreones o cualquier otro elemento prominente de las cubiertas.
- Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. En cualquier caso, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

f) Cuando se sitúen sobre cubierta, se retranquearán un mínimo de 3 metros de cualquier plano de fachada.

g) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

h) La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles.

i) La emisión de ruidos y vibraciones y aire de climatización, se ajustará a los parámetros establecidos en las ordenanzas municipales vigentes.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple con los criterios de minimización del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

Artículo 11. *Observancia de los parámetros del planeamiento urbanístico.*

La concesión de licencia de instalación estará sometida a la observancia de los parámetros urbanísticos de aplicación al emplazamiento de su localización de acuerdo con la siguiente regla:

Los recintos contenedores tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que cualquier construcción en cubierta, por lo que deberán ajustarse a los parámetros de ocupación y altura establecidos por las distintas condiciones particulares de zona y guardar las debidas condiciones de composición y armonización con el edificio en que se ubiquen. Hasta una superficie de 6 m<sup>2</sup> por edificio, se entiende que el recinto contenedor es parte de la instalación principal.

Artículo 12. *Protección en zonas de viviendas unifamiliares y en edificaciones de baja altura (menos de 8 metros).*

No se permitirán instalaciones sobre las cubiertas de edificios de estas características, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

#### Subcapítulo 2

##### Instalaciones situadas en fachadas de edificios

Artículo 13. *Condiciones de instalación.*

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (picoantenas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- Su colocación se ajustarán al ritmo compositivo de la fachada.
- La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se ubicará en lugar no visible.

#### Subcapítulo 3

##### Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 14. *Condiciones de instalación.*

Se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario

urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

#### Subcapítulo 4

##### *Estaciones Base con antenas con mástiles situados sobre el terreno*

##### Artículo 15. *Limitaciones generales.*

En suelo urbano o urbanizable de uso residencial, no se permitirá en ningún caso la instalación de estaciones base de telefonía móvil en la superficie no edificada de la parcela.

Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren. En cualquier caso, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 28 metros. Y guardarán una distancia mínima igual a la cuarta parte de su altura a cualquier lindero de la parcela.

Excepcionalmente, se podrán autorizar emplazamientos situados a una distancia inferior o instalaciones de mayor altura. Para ello, deberá justificarse expresamente su necesidad técnica, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de mimetización y adecuación al entorno.

En el caso de parcelas con edificaciones singulares, por ejemplo equipamientos, se podrán admitir situaciones y soluciones singulares acordes con los valores de la edificación.

En zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

##### Artículo 16. *Zona industrial.*

En suelo urbano o urbanizable de uso industrial, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 28 metros. El recinto contenedor, la antena y la estructura de soporte de ésta, respetarán en todo caso las separaciones a linderos establecidas por la Normativa de Ordenanzas para los distintos tipos de suelo industrial.

En polígonos industriales donde exista un planeamiento urbanístico, estas instalaciones se ubicarán en los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento específico para los servicios generales del polígono industrial.

En todo caso, serán de aplicación las consideraciones del artículo anterior.

##### Artículo 17. *Suelo no urbanizable.*

En suelo no urbanizable estas instalaciones tendrán carácter temporal y estarán siempre en precario, estando obligadas a adecuarse a los preceptos de esta Ordenanza o, incluso, a ser retiradas, si se modifica la calificación del suelo sobre el que se encuentren instaladas, en ambos casos por cuenta del solicitante.

Las condiciones que deberán cumplir para ser autorizadas, irán dirigidas a la preservación del entorno natural y medioambiental, y serán estudiadas en cada caso por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función de las características del emplazamiento solicitado. En este sentido, y respetando las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se potenciará el posible uso compartido de las infraestructuras: caminos de acceso, acometidas eléctricas, torres de soporte, etc.

## Capítulo II

### *Instalaciones de telefonía fija con acceso vía radio*

#### Artículo 18. *Localizaciones autorizadas.*

Únicamente se podrán instalar en la cubierta de edificios y, dentro de ésta, en los siguientes lugares:

a) En cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 4 metros.

b) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

En cualquier caso, la altura máxima del conjunto antena y elemento de soporte, será de 4 metros y el retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.

Si se demostrase la necesidad técnica de la instalación de estas estaciones en lugares distintos a los indicados, se estudiará su autorización cada caso individualmente, sobre la base de lo previsto para las antenas de telefonía móvil.

## Capítulo III

### *Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación*

#### Artículo 19. *Condiciones de instalación.*

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá según corresponda por las condiciones de ubicación, las prescripciones señaladas para las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, en el artículo 21.

## Capítulo IV

### *Instalaciones de radiodifusión y televisión*

#### Subcapítulo 1

##### *Instalaciones para la recepción de radiodifusión y televisión*

#### Artículo 20. *Antenas para recepción señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite.*

Las antenas a las que se refiere este artículo, se instalarán en las cubiertas de los edificios o bien se adosarán a paramentos de cuerpos construidos por encima de la altura máxima. Si se elige la cubierta y ésta es inclinada, se instalarán sobre los planos con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, de forma que no sean visibles desde la vía pública.

En todos los casos, las antenas sólo podrán ser de color neutro y no podrán incorporar rótulo, gráfico o anuncio comercial alguno. Al elegir la antena que se instalará, se buscará la mejor tecnología disponible en ese momento que permita minimizar el tamaño de la antena y la altura necesaria para obtener servicio.

En su ubicación concreta se escogerá el lugar que, siendo compatible con su función, mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos. Y su distancia mínima a los planos de fachada exteriores será de 5 metros.

Las antenas para recepción por satélite en cubiertas inclinadas, se situarán además de forma que en ningún caso superen la altura máxima del edificio.

En consecuencia, las antenas que este artículo regula, no podrán instalarse en ventanas, balcones, aberturas, fachadas y paramentos perimetrales exteriores de los edificios o cualquier paramento visible desde la vía pública. Tampoco en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

Además, tendrán carácter colectivo. Por tanto, sólo se podrá instalar una antena en el exterior de cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena.

#### Subcapítulo 2

##### *Instalaciones para la emisión de radiodifusión y televisión*

**Artículo 21. Antenas para emisión de señales de radiodifusión sonora y televisión.**

Como norma general, las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras de soporte, únicamente se podrán instalar en los complejos o áreas previstas al efecto o que se prevean en un futuro. Y esto siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal.

Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios, siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten técnicamente aceptables.

#### Capítulo V

##### *Estaciones de radioaficionados*

**Artículo 22. Condiciones de instalación.**

Las antenas de estaciones de radioaficionados sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios y estarán sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Se admitirá su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

#### Capítulo VI

##### *Instalaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones privadas*

**Artículo 23. Condiciones de instalación.**

Las antenas de radioenlaces y radiocomunicaciones privadas, debidamente autorizadas por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, se ubicarán en los complejos o áreas previstas con tal fin, salvo que se sitúen en un suelo con una calificación urbanística que permita expresamente este uso, o que queden fuera de la vista desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o comunitario.

Excepcionalmente y mediante la presentación del plan de implantación que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios. En este caso se cumplirán las condiciones definidas para las Estaciones Base de Telefonía Móvil sobre cubiertas de edificios.

#### Capítulo VII

##### *Redes de telecomunicación por cable*

**Artículo 24. Recintos contenedores.**

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicación por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante y siempre en régimen de licencia temporal. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique armónicamente en el paisaje urbano y no entorpezca el tránsito.

#### Capítulo VIII

##### *Equipos de telecomunicación gestionados directamente por la Administración Pública*

**Artículo 25. Condiciones de instalación.**

Los equipos de telecomunicación de carácter oficial, en particular los de los servicios de seguridad pública, protección civil y defensa nacional, podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

#### Capítulo IX

##### *Cableado de edificios asociados a las instalaciones*

**Artículo 26. Edificios dotados de Infraestructura Común de Telecomunicaciones.**

En los proyectos correspondientes a obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

Así mismo se hará en edificios que ya tengan una infraestructura común prevista o una red de canalizaciones que se puedan utilizar para tal fin.

**Artículo 27. Edificios existentes sin Infraestructura Común de Telecomunicaciones.**

En los edificios existentes que no tengan una infraestructura común de telecomunicaciones y no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado se instalará por espacios comunes del edificio, por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

En casos excepcionales en los que se justifique suficientemente la imposibilidad técnica de ejecutar el cableado de la forma indicada, se podrá autorizar su tendido por fachada, previa obtención de una Licencia de cableado por fachada.

En ningún caso se permitirá el cableado por fachada en el conjunto declarado Patrimonio Histórico Artístico.

**Artículo 28. Licencia de cableado por fachada.**

Requerirá la presentación de un proyecto que deberá prever que el cableado se disimule con efectividad. Para ello, se trazará paralelo a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes. Asimismo, se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurre. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 centímetros de la fachada, y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la fachada.

#### Título III

##### *Régimen de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones*

#### Capítulo I

##### *Normas generales*

**Artículo 29. Cumplimiento de la normativa.**

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido por la normativa específica que le sea de aplicación.

En particular, las antenas y su estructura de soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica que le es de aplicación.

**Artículo 30. Accesibilidad.**

La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de perso-

nas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en que se ubiquen.

#### Artículo 31. *Ruido y vibraciones.*

Se cumplirán las disposiciones que sean de aplicación de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones, o normativa que la sustituya o complemente.

Por tanto, y en particular, en las instalaciones de Estaciones Base de telefonía móvil en las cubiertas de los edificios, deberá existir un aislamiento acústico suficiente conforme a la normativa vigente, que evite a los vecinos las molestias causadas por ruidos o vibraciones producidos por la estación.

#### Artículo 32. *Limitaciones a la instalación*

Los equipos, antenas y en general cualquier elemento de las instalaciones de telecomunicación previstas en esta Ordenanza, utilizarán la mejor tecnología disponible en orden a la minimización del impacto sobre el medio ambiente, desde el punto de vista espacial, visual y sobre la salud de las personas.

No se autorizarán aquellas instalaciones que resulten incompatibles con el entorno por provocar un impacto ambiental inadmisibles, según los límites que establece esta Ordenanza y resto de normativa estatal y autonómica que sea de aplicación.

### Capítulo II

#### *Seguridad de las instalaciones*

#### Artículo 33. *Condiciones de seguridad en los contenedores.*

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura por 1,90 metros de altura que se abrirá en sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

### Capítulo III

#### *Emisiones radioeléctricas*

#### Artículo 34. *Cumplimiento de la normativa.*

Las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza acreditarán el cumplimiento de la normativa en materia de emisiones electromagnéticas vigente que sea de aplicación, entre otras que puedan aparecer, el R.D. 1066/2001.

#### Artículo 35. *Límites de emisión.*

Los límites de emisión y las condiciones de protección sanitaria que deben cumplir las instalaciones radioeléctricas están regulados por normas de orden superior. Para optar a la autorización de una instalación, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la normativa estatal, autonómica o sectorial que sea de aplicación.

#### Artículo 36. *Instalación de estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento.*

Se recuerda que en el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas en un mismo emplazamiento, deberá respetarse en todo caso que la nueva estación junto con las existentes no supere los límites radioeléctricos máximos establecidos (art. 12 del R.D. 1066/2001).

En caso de que así ocurra, no podrá establecerse la nueva instalación, debiendo buscarse un nuevo emplazamiento en el que el conjunto de las instalaciones existentes más la nueva estación no produzcan una exposición al campo electromagnético que supere el límite establecido.

#### Artículo 37. *Volumen de seguridad en antenas de telefonía móvil.*

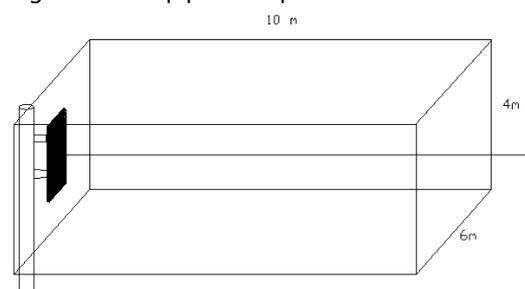
Los límites de exposición definen en la proximidad de los sistemas radiantes unas distancias mínimas que deben separar las antenas de cualquier zona de paso donde exista un uso y exposición continuados para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

Este Volumen de seguridad se establecerá como un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, y contendrá el volumen límite, definido como aquel en cuya superficie el sistema radiante produzca una exposición al campo electromagnético igual a los límites de exposición máximos. Tendrá unas dimensiones mínimas de 10 x 6 x 4 metros (Fig. 1). En el caso de varias antenas, el Volumen de seguridad se estudiará de forma conjunta.

Por tanto, en el exterior del Volumen de seguridad se garantiza que la exposición al campo electromagnético no supera los límites máximos establecidos.

Las estaciones base instaladas en azoteas o en puntos donde puedan ser eventualmente accesibles por el público deberán contar con barreras o señales que eviten el acceso de personal no autorizado a zonas donde la exposición pueda superar los niveles máximos recomendados que se hayan establecido. Esta medida es particularmente necesaria en azoteas que pudieran ser frecuentadas por vecinos que las utilicen como tendedores o solaríos.

Fig. 1. Paralelepípedo de protección



### Título IV

#### *Régimen jurídico*

#### Capítulo I

#### *Procedimiento*

#### Artículo 38. *Instalaciones sometidas a licencia.*

Con independencia de que el titular sea una persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener licencia municipal previa para la instalación y obras, en su caso, de los elementos y equipos de telecomunicación regulados en la presente Ordenanza, que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos públicos o privados. Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o en estaciones base de telefonía.

A los efectos de solicitud de la preceptiva licencia, las actividades reguladas se clasificarán en:

A) Aquellas actuaciones que tengan por objeto la instalación de antenas para la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, la instalación de estaciones de radioaficionados, así como la instalación en fachada de cableado. (Instalaciones correspondientes a los Capítulos IV (Subcapítulo 1), V y IX del Título II)

B) Las que tengan por objeto la instalación de equipos y elementos pertenecientes a redes de telefonía, la instalación de nodos finales de redes de telecomunicación por cable, la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y re-

misoras de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones privados (Instalaciones correspondientes a los Capítulos I, II, III, IV (Subcapítulo 2), VI y VII del Título II)

Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en los siguientes artículos, sea necesaria la presentación previa de un Plan de Implantación, la licencia municipal para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez aprobado el Plan mencionado y siempre que aquélla se ajuste plenamente a sus previsiones.

#### Artículo 39. *Limitación temporal.*

Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán carácter temporal, con una duración limitada máxima de dos años.

A todos los efectos, la renovación de la licencia de una instalación será considerada como una solicitud de licencia normal en cuanto a sometimiento a los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa que sea de aplicación en el momento de la renovación. Por tanto, la instalación deberá adecuarse o, en su caso, desmantelarse, si como consecuencia del estado de la tecnología disponible y teniendo en cuenta el Plan de Implantación que se presente, están disponibles otras instalaciones o antenas susceptibles de ocasionar un menor impacto visual o cuando razones de interés público así lo aconsejen.

#### Artículo 40. *Plan de Implantación.*

La licencia municipal para la instalación o modificación de antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía vía radio, así como para radioenlaces y radiocomunicaciones privadas cuando sea necesario según el Título II, Capítulo VI de la presente Ordenanza, requerirán la aprobación previa de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual se deberá justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y proponer otras alternativas posibles.

El Plan de Implantación se presentará en el Registro General por triplicado en papel y en soporte informático, y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plan deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Acreditación de estar en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la instalación de la red.
- b) Esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.
- c) Disposición geográfica de la red y ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen y sus zonas de servicio, junto con la calificación urbanística del suelo en cada caso y posibilidad de uso compartido.
- d) Descripción de los servicios prestados, tecnologías utilizadas, tipología de los equipos, antenas, estaciones base, radioenlaces y de cualquier otro tipo de instalación necesaria para el servicio prestado.
- e) Soluciones constructivas utilizadas, impactos paisajísticos y ambientales de las instalaciones previstas en el Plan y medidas adoptadas para su minimización.
- f) Previsión de desarrollo de la red en el término de al menos 1 año, con las zonas de interés de crecimiento y

la localización aproximada de los nuevos elementos previstos.

Los planes de implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Fomento en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. En tal sentido, se remitirá dicho documento al Ministerio para que informe en aquellos aspectos que sean de su competencia.

Las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas incluidas en el Plan deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter confidencial, al amparo de la legislación vigente.

La Administración Municipal podrá exigir las garantías para cubrir las obligaciones que se deriven del cumplimiento de la presente Ordenanza.

#### Artículo 41. *Compartición de infraestructuras.*

La Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 12 de enero de 2001, declara la utilización compartida del dominio público local titularidad del municipio de Sevilla, a efectos de la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

En base a esta O.M. el plan de implantación de cada operador se tramitará y publicará de forma que sea viable que se adhieran otros operadores.

El Ayuntamiento de manera justificada por razones de cumplimiento de los objetivos urbanísticos o de protección del medio ambiente, y dando audiencia a los interesados, establecerá la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Planes de Implantación propuestos. El coste del uso compartido deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de telecomunicación. Si no se llegase a un acuerdo técnico y comercial entre las partes afectadas, podrá resolver la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, según marca la normativa vigente.

En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los se justifica la imposibilidad técnica, o si las condiciones no son razonables, o bien si el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual o sobre los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado.

La Corporación dispondrá de un Registro en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicación existentes en el término municipal de Sevilla. Los operadores de servicios y radiodifusores deberán tomarlo en consideración, tanto en orden a la planificación de su red y diseño de sus planes de implantación, como en orden a la solicitud de la licencia municipal exigible.

Esta relación contendrá los datos del titular de la estación y las características constructivas y técnicas, y dotaciones de contenedores, recintos, mástiles/torres soporte de antenas, sistemas de expulsión de aire viciado, acometida eléctrica, armarios mecanizados, y otras instalaciones de las estaciones susceptibles de ser compartidos.

#### Artículo 42. *Tramitación de licencias.*

Cuando sea exigible contar con el título habilitante para la prestación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia.

La tramitación de las solicitudes de licencia municipal para las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, se ajustará a los procedimientos establecidos en

las ordenanzas urbanísticas vigentes, que se aplicarán conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los artículos siguientes:

a) Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de las actividades englobadas en el Grupo A del artículo 38, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecida en el artículo 43. No obstante, en caso de que la instalación de estas actividades comporte la ejecución de obras que se asemejen a las necesarias para las actividades del Grupo B, se ajustará al procedimiento descrito para las mismas.

b) Las solicitudes de licencia para actividades del Grupo B del artículo 38, se tramitarán por el procedimiento de licencia establecido en el artículo 44.

**Artículo 43. Solicitudes a tramitar para actividades del Grupo A.**

1. Las solicitudes de licencia que según el artículo anterior, estarán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso normalizado debidamente cumplimentado.

b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.

d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

2. Será preceptivo el informe favorable sobre estética urbana emitido por el servicio municipal competente.

3. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan la instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración municipal considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

**Artículo 44. Solicitudes a tramitar para actividades del Grupo B.**

Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones previstas en esta Ordenanza que deban tramitarse por este procedimiento de licencia, estarán acompañadas de la documentación prevista en la normativa urbanística vigente.

Además, requerirá la presentación de un proyecto técnico firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el correspondiente colegio profesional, debiendo acompañarse de las hojas de encargo de las direcciones facultativas correspondientes. El proyecto técnico como mínimo incluirá la siguiente documentación:

1. Acreditación del peticionario de estar en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la prestación del servicio del que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

2. Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en el que se haya tramitado el Plan de Implantación previo.

3. Memoria descriptiva y justificativa, con, al menos, los siguientes capítulos y documentos anexos:

a) Estudio que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su contorno, con indicación de los siguientes datos:

– Acreditación del cumplimiento de los niveles y limitaciones de emisión radioeléctrica que determine

la normativa vigente. Para ello se considerará el funcionamiento conjunto de las instalaciones que existieren en el emplazamiento solicitado.

– Descripción de las medidas de señalización y vallado adoptadas en caso de ser necesario según el artículo 37 de la presente Ordenanza.

– Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

– Impacto visual en el paisaje urbano.

– Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

– Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.

– Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas (según lo establecido en el RD 1066/2001 artículo 8.7) y del impacto visual y ambiental.

b) Medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

d) Informe realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, que acredite que el edificio donde se pretende colocar la instalación puede soportar la sobrecarga de la misma. Este informe incluirá cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones, con los planos constructivos correspondientes.

Si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, el proyecto del mismo estará suscrito, por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

4. Datos de la instalación. Al menos, se incluirán los siguientes:

– Altura del emplazamiento

– Áreas de cobertura

– Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización

– Modulación

– Tipo de antena

– Directividad de la antena

– Ángulo de inclinación del sistema radiante

– Abertura del haz

– Altura de las antenas del sistema radiante

– Densidad de potencia (mW/cm<sup>2</sup>)

– Valor de la potencia máxima entregada a la antena, considerando que todos los transmisores existentes están activos.

– Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble o sobre el solar, con definición de una zona de exclusión de 10 metros de radio (volumen de seguridad)

– Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la PIRE máxima en todas las direcciones del diseño

– Diagramas de radiación tabladados en los planos horizontal y vertical.

– Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta.

– Plano de situación en los que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena.

5. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

- a) Fotomontajes:
  - Frontal de instalación (cuando sea posible).
  - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.
  - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 m de la instalación.

Si los servicios técnicos municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde los puntos que se requieran.

b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado.

c) Fotografías de los elementos que componen la instalación.

Con carácter previo a la emisión del informe urbanístico, será preceptivo el informe favorable de los órganos competentes, tanto en materia de salud, como de protección del medio ambiente.

Esta licencia autorizará el emplazamiento, las obras precisas a que se refiere la solicitud presentada.

#### Artículo 45. *Puesta en marcha de las instalaciones.*

Una vez finalizadas las obras y las instalaciones referidas en el artículo anterior, y para su incorporación al expediente de licencia, se aportarán por el solicitante los siguientes documentos:

a) Los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas.

b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano estatal con competencia en la materia de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

### Capítulo II

#### *Conservación, retirada y sustitución de instalaciones*

##### Artículo 46. *Deber de conservación.*

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

##### Artículo 47. *Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.*

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

De la misma forma se deberá proceder en los casos de licencias temporales transcurrido un plazo de dos meses desde la fecha de finalización de las mismas sin haber solicitado su renovación, o bien si ésta es informada negativamente por los servicios técnicos municipales.

##### Artículo 48. *Renovación y sustitución de las instalaciones.*

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

### Capítulo III

#### *Ejecución de la Ordenanza y régimen sancionador*

##### Artículo 49. *Infracciones.*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas y podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa urbanística vigente para la protección de la legalidad urbanística, así como aquellas otras de carácter sancionador.

##### Artículo 50. *Orden de desmontaje y retirada.*

El incumplimiento de la orden de desmontaje y retirada en el plazo fijado en la misma dará lugar a su ejecución subsidiaria por parte de la Administración, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Las obras e instalaciones realizadas sin licencia en suelo de dominio público o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán demolidas, desmontadas y/o retiradas por los Servicios Municipales con repercusión de los gastos al interesado.

##### Artículo 51. *Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.*

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las relativas a la intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y a la disciplina urbanística a los servicios u órganos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

##### Artículo 52. *Régimen sancionador.*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente.

Para cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se aplicará lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medioambiental que sea de aplicación.

##### Artículo 53. *Responsables*

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, serán solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza:

- a) El promotor de la obra o de la actividad
- b) El que hubiere realizado la instalación
- c) El propietario del equipo de telecomunicación
- d) La empresa usuaria de la instalación

### Título V

#### *Régimen fiscal*

##### Artículo 54.

1. La tramitación de cualquier licencia para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, objeto de regulación en la presente Ordenanza, así como la de la renovación de una licencia anterior, conllevará el devengo de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos o, en su defecto, de la Tasa por expedición de docu-

mentos correspondiente, cuyo régimen jurídico será el previsto en la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y en las respectivas Ordenanzas fiscales.

2. El solicitante de la licencia habrá de constituir el depósito previo de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos o adquirir el efecto timbrado de la Tasa por expedición de documentos, según el tipo de licencia solicitada, en los términos prevenidos en la Ordenanza fiscal reguladora. No será tramitada ninguna solicitud de licencia, sin que haya sido constituido el depósito previo de la tasa o adquirido el efecto timbrado preceptivo.

3. Cuando la instalación de elementos y equipos de telecomunicación requiera la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, se devengará la tasa por dicha utilización privativa o aprovechamiento especial, en los términos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y en las respectivas Ordenanzas fiscales.

4. Toda instalación de elementos y equipos de telecomunicación que exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, supondrá el devengo del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conforme a lo preceptuado en los artículos 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, y en la Ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto.

#### Título VI

##### *Disposiciones transitorias*

Primera. Las instalaciones de telecomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no dispongan de la debida autorización municipal, regularizarán su situación según los siguientes criterios:

1. Las instalaciones que según el artículo 38 pertenezcan al Grupo A que cumplan las condiciones previstas en esta Ordenanza, se entenderán legalizadas.

2. Las instalaciones que según el artículo 38 pertenezcan al Grupo A y no cumplan las condiciones de esta Ordenanza, y las instalaciones pertenecientes al Grupo B, deberán legalizarse solicitando la correspondiente licencia en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

Segunda. Las instalaciones de telecomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que dispongan de la debida autorización municipal, deberán realzar las adaptaciones que fueren procedentes según los preceptos de la misma, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

Tercera. En caso de no cumplir lo indicado en los dos puntos anteriores, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de dichas instalaciones hasta que procedan a su adecuación, y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los trámites para la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del Plan de Implantación.

Cuarta. Las solicitudes de licencia presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de la misma.

Quinta. Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual, no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual y ambiental posible.

#### Título VII

##### *Disposición adicional*

1. Todas las instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil y telefonía fija con acceso vía radio, así como las estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión ubicadas en el término municipal de Sevilla, se inscribirán en un Registro Especial que el Ayuntamiento de Sevilla creará a estos efectos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. La inscripción será obligatoria y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación, así como los datos relacionados en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

#### Título VIII

##### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la Ordenanza anteriormente expuesta podrá interponerse, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de esta publicación, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, conforme a lo dispuesto en el art. 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. También podrán utilizarse, no obstante, otros recursos si se estimasen oportunos.

Sevilla, 4 de marzo de 2003.—El Secretario General, Venancio Gutiérrez Colomina.

9D-3737

SEVILLA

*Gerencia de Urbanismo*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 24 de abril de 2003, aprobó una propuesta del señor Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El 23 de diciembre de 2002 Cartuja 93, S.A., presentó en esta Gerencia de Urbanismo Modificación del Estudio de Detalle del Sector 4 del Plan Especial de la Cartuja y su Entorno, manzanas TA-19 y TA-8.- Cartuja 93, S.A., actúa en representación de la Empresa Pública del Suelo de Andalucía, titular de la parcela TA19-1.2 y de las manzanas TA-8, en virtud de la resolución adoptada por la Dirección de EPSA el 9 de septiembre de 2002.- La presente modificación pretende transferir la edificabilidad de la actual parcela TA-19.1.2 a la manzana TA-8 y como consecuencia de esta transferencia de edificabilidad proponer una nueva dimensión de la manzana TA-19 en tres parcelas, cuya edificabilidad máxima sería ahora 8.450 m<sup>2</sup>. Asimismo se pretende segregar la actual manzana TA-8 en dos parcelas, la TA-8.1 correspondiente al Pabellón de Italia con 13.852'94 m<sup>2</sup> y otra parcela en el extremo Oeste, la TA-8.2, tal como establecía originariamente el Estudio de Detalle del Sector 4, que pasaría a tener una edificabilidad máxima de 3.775'21 m<sup>2</sup>, suma de la edificabilidad actual remanente de la manzana TA-8, 1.867'21 m<sup>2</sup> y los 1.908 m<sup>2</sup> que se propone transferir desde la actual parcela TA-19.1.2.- Con todo ello se pretende que la empresa EGMASA, implantada en la parcela TA-19.1.3, colindante con la TA19.1.2, integre parte de su actividades en el Pabellón de Kuwait, lo que daría a este edificio, y, según se precisa en el Estudio de Detalle, no requiere ni en el presente ni en un futuro previsible, una mayor ampliación